



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES

Ocho de marzo dos mil veinticuatro

Radicado	05034 31 12 001 2024 0004100
Proceso	EJECUTIVO
Demandante	BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado	ARLEY ANCISAR RÍOS VARGAS
Asunto	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
Auto Interlocutorio	110

El señor ALVARO MONTERO AGON, actuando en representación del BANCO DAVIVIENDA S.A. y mediante escritura pública número 18657 del 17 de agosto de 2.021 de la Notaría Veintinueve de Bogotá, confiere poder a AECSA S.A., representada legalmente por CAROLINA ABELLA OTÁLORA para que, entre otras cosas, confiera "PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE para la representación de la entidad BANCO DAVIVIENDA S.A. al abogado que estime conveniente para que inicie, adelante y lleve hasta su culminación ante los Jueces Civiles los Proceso Ejecutivos Hipotecarios, Singulares, Mixtos, de Reposición de Títulos Valor, de Restitución de Tenencia y Solicitud de Ejecución de Garantía Mobiliaria".

La representante legal de AECSA S.A., en ejercicio de las facultades que le confiere tal potestad, otorga poder a la abogada inscrita DANYELA REYES GONZALEZ, portadora de la Tarjeta Profesional número 198.584 del Consejo Superior de la Judicatura, para que "inicie, adelante y lleve hasta su terminación PROCESO EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA en contra del señor(a) RIOS VARGAS ARLEY ANCIZAR, identificado(a) con CC 70812593, domiciliado en la ciudad de JARDIN, con base en la(s) obligación(es) No. 05903398500076299 05903398500082586 06103398500082574 4410804515209618 contenida(s) **en el pagaré Nro. 70812593.**"

Dicha togada, conforme a las facultades que le confiere el mandato judicial, presenta ante la secretaría de esta dependencia judicial -y por la no solución o pago del importe del citado título valor- el escrito incoativo de la acción cambiaria, mismo en el que se petitionó librar mandamiento de pago en contra del ejecutado que por la suma de CIENTO SETENTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS NUEVE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS (\$174809295) por concepto de capital, así como por CUARENTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS SESENTA PESOS M/CTE (\$42237360) por concepto de intereses remuneratorios causados y no pagados y con el que se allegó como base de la ejecución la certificación expedida por DECEVAL respecto del pagaré electrónico (desmaterializado) identificado allí con el número No. 17050982; petición a la que se accederá.

En efecto, el documento base de la presente ejecución no es más que un título electrónico o desmaterializado¹, mismo que a partir de su depósito en la entidad autorizada para recibirlo en atención a un contrato de depósito², se convierte en una anotación contable bajo soporte informático que no debe ni tiene que ser igual al asignado por la entidad prestamista y en este aspecto es deber del despacho reevaluar la tesis del despacho que en otrora ocasión expuso en esta misma demanda y relacionada con el número del pagaré.

Por otro lado, de acuerdo con el artículo 430 del Código General del Proceso, presentada la demanda con un documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento de pago, ordenando al demandado que cumpla la obligación pedida si procede. Y el canon 422 del mismo código dispone que puedan demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en un documento que provenga del deudor y constituyan plena prueba contra él. Esta norma del Código General del Proceso debe y tiene que concordarse con el artículo 619 del Código de Comercio, que prescribe que los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación y de tradición o representativos de mercancías.

Lo primero que debe tenerse en cuenta es que el pagaré es uno de los títulos valores enunciados en el Código de Comercio, caracterizado por documentar una promesa incondicional de pago, emitida por una parte denominada otorgante a favor de otra conocida como beneficiario, cuya prestación se concreta es una suma determinada de dinero, exigible bien a la presentación de título, a la

¹ “la desmaterialización de un valor significa sustituir títulos físicos por anotaciones en cuentas en los registros contables de cada tenedor representando así los documentos físicos” Concepto 9409189-2 de 2 de agosto de 1994 de la Superintendencia de Valores y en el boletín 004 de marzo 3 de 1997 la Superintendencia Financiera de <https://www.superfinanciera.gov.co/publicacion/38859>

² Regula el artículo 4º del Decreto 437 de 1992, que: “Por medio del contrato de depósito de valores, una persona confía uno o más valores a una entidad habilitada para el efecto, quien se obliga a custodiarlos, a administrarlos cuando el depositante lo solicite de acuerdo con el reglamento que cada depósito expida, y a registrar los gravámenes y enajenaciones que aquél le comunique. Sólo las sociedades administradoras de depósitos centralizados de valores especialmente autorizadas por la Superintendencia de Valores, y el Banco de la República, podrán administrar depósitos centralizados de valores”.

llegada del plazo o a la presentación condición, según sea la forma de vencimiento que se haya pactado.

De acuerdo a lo normado en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio para la eficacia mercantil los pagarés estos deben contener como elementos materiales incorporados en su cuerpo: i) la mención del derecho que en él se incorpora, ii) la firma de quien lo crea, iii) la promesa incondicional de pagar una suma de dinero, iv) el nombre de la persona a quien debe hacerse el pago, v) la indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y iv) la designación de la forma de vencimiento.

En este sentido, es una pieza de papel la que incorpora el título y la que, además, sirve de prueba del negocio cambiario.

Mas en este proceso se persigue el pago forzoso de una obligación que adeuda el demandado y que consta, según la demanda, en un pagaré electrónico o desmaterializado y bien es sabido, sin que este despacho lo discuta, que la ley permite la posibilidad de que puedan crearse títulos valores de manera electrónica³ o dentro de un entorno digital, caso en el cual el mensaje de datos hace las veces de contenedor del título valor, que como especie de documento⁴ debe ser llevado al proceso para ejercer el derecho.

Sin embargo, el cobro de esta clase de instrumentos no se agota simplemente con la presentación del mensaje de datos al cual se le vincula y es firmado por el suscriptor del título cambiario⁵.

³ La Superintendencia Financiera ha definido la desmaterialización de un valor como “ el fenómeno mediante el cual se suprime el documento físico y se reemplaza por un registro contable a los que, en la mayoría de los casos, por consistir en archivos de computador, se les ha dado el calificativo de 'documentos informáticos” , en otras palabras, “la desmaterialización de un valor significa sustituir títulos físicos por anotaciones en cuentas en los registros contables de cada tenedor representando así los documentos físicos”.(Concepto 9409189-2 de 2 de agosto de 1994 de la Superintendencia de Valores y en el boletín 004 de marzo 3 de 1997 la Superintendencia Financiera de <https://www.superfinanciera.gov.co/publicacion/38859>.)

⁴ Código General del Proceso. Artículo 243

⁵ Al respecto, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Medellín ha manifestado:“Resulta pertinente destacar que los Depósitos Centralizados de Valores, DCV, ejercen la administración de los títulos valores desmaterializados a través del mecanismo de “anotaciones en cuenta” o asientos contables. Según el artículo 12 de la ley 964 de 2005, éste consiste en el registro que se efectúe de los derechos o saldos de los titulares en las cuentas de depósito. Esta ley prevé que la anotación en cuenta es constitutiva del respectivo derecho y que quien figure en los asientos del registro electrónico es titular del valor. Por tanto, es quien está legitimado para ejercer el derecho en él incorporado.

El artículo 13 de la ley 964 de 2005 en concordancia con el artículo 2.14.4.1.1 del Decreto 2555 de 2010 establece que a los DCV les corresponde emitir el certificado de los valores depositados en sus cuentas. En este documento, físico o electrónico, la referida entidad hace constar el depósito y la titularidad de los valores objeto de anotación en cuenta, en otras palabras, indica quien es el titular de los valores depositados en una cuenta determinada. Según lo previsto en los artículos 2.14.4.1.1 y 2.14.4.1.2 del Decreto 3960 de 2010 y en el artículo 2.14.4.1.1 del Decreto 2555 de 2010, este documento legitima al titular para ejercer los derechos que otorguen dichos valores.

En esa medida, respecto de los títulos valores electrónicos, son los certificados expedidos por los depósitos centralizados de valores los únicos que habilitan para el ejercicio de sus derechos patrimoniales, de tal forma que al haber sido aportado este documento junto con la demanda resulta necesario verificar si lo expedido por DECEVAL⁶ cumple con los requisitos de un firma electrónica o digital, pues dicho certificado contiene los derechos patrimoniales necesarios para el ejercicio de la acción cambiaria.

Para realizar dicha auscultación es menester indicar que, en lo que tiene que ver con la ejecución que tiene como soporte un título valor desmaterializado, es necesario para que a ese documento se le conceda el efecto jurídico reconocido por el ordenamiento jurídico, es decir, el de legitimar al ejecutante como titular del pagaré depositado, para ejercer la pretensión cambiaria en contra del accionado, se debe verificar que: i) DECEVAL SA. esté autorizada por la Superintendencia Financiera para administrar depósitos centralizados de valores; ii) el certificado cumple con los criterios de equivalente funcional previstos en la ley 527 de 1999 por ser un mensaje de datos y iii) el documento contiene la información indicada en el artículo 2.14.4.1.2 del Decreto 3960 de 2010.

En esta validación se puede concluir que DECEVAL, quien dicho sea de paso está autorizada por la Superintendencia Financiera para administrar depósitos de

En el referido certificado se debe indicar, entre otros aspectos, la identificación del titular del valor que se certifica y la descripción de éste, indicando su naturaleza y cantidad, de acuerdo con lo prescrito en el artículo 2.14.4.1.2 ibidem.

Lo anterior permite afirmar al Despacho que ese certificado demuestra la existencia del título valor desmaterializado y legitima a quien aparezca como su titular para ejercer el derecho en él incorporado, el cual tratándose de títulos valores de crédito, como el pagaré, consiste en formular la pretensión cambiaria. Por tanto, en el marco de un proceso ejecutivo con base en títulos valores de esta naturaleza, el título base de ejecución es el valor depositado pues en él está incorporado el derecho; sin embargo, al estar desmaterializado, el documento que se debe aportar para demostrar la existencia del título valor y legitimar al demandante como titular del derecho que éste incorpora, es el certificado emitido por el DCV.” (TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN SALA CIVIL Medellín, veintisiete de julio de dos mil veinte Procedimiento: Ejecutivo hipotecario Demandante: Banco de Caja Social S.A. Demandada: José William Delgado. Radicado: 05360-31-03-001-2020-00025-01

⁶ Regula el artículo 4° del Decreto 437 de 1992, que: “Por medio del contrato de depósito de valores, una persona confía uno o más valores a una entidad habilitada para el efecto, quien se obliga a custodiarlos, a administrarlos cuando el depositante lo solicite de acuerdo con el reglamento que cada depósito expida, y a registrar los gravámenes y enajenaciones que aquél le comunique. Sólo las sociedades administradoras de depósitos centralizados de valores especialmente autorizadas por la Superintendencia de Valores, y el Banco de la República, podrán administrar depósitos centralizados de valores”. De esta manera, en el estado colombiano se encuentran autorizados para operar dos depósitos centralizados de valores, estos son: DECEVAL (Depósito Centralizado de Valores de Colombia S.A.) y DCV (Depósito Central de Valores del Banco de la República).

valores, expidió el CERTIFICADO DE DEPÓSITO EN ADMINISTRACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS PATRIMONIALES número 0017753268 del 21 de noviembre de 2023 y en el que da fe de que el banco ejecutante es titular de valor otorgado por ARLEY ANCIZAR RIOS VARGAS el día 15 de febrero de dos mil veintidós por valor de DOSCIENTOS DIECISIETE MILLONES CUARENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$217,046,655) y cuyo vencimiento acaeció el día 10 de noviembre del año que pasó; además, que el mismo es un pagaré, fuera de que el documento no ha sido modificado desde la fecha en que se otorgó. Por consiguiente, en este caso el certificado cumple con los presupuestos necesarios para valorarlo como un mensaje de datos.

De tal verificación nos queda claro que en el presente caso nos es posible librar el mandamiento de pago impetrado pues mirada la documentación adosada con el escrito introductorio de la presente acción ejecutiva, especialmente la citada documental, la demanda y la carta de instrucciones que reposan en el archivo número 001 de este expediente digital, de tales suarios surge prístino que el documento depositado por DAVIVIENDA S.A. en DECEVAL, por aquello de la equivalencia funcional, presta mérito ejecutivo.

Así las cosas, libraremos el mandamiento de pago impetrado por cuanto la demanda se ajusta a los requisitos de ley. A más de que el documento aportado y que constituye base de la ejecución comporta la existencia de un título ejecutivo, contentivo de obligaciones claras, expresas y exigibles de conformidad con lo dispuesto en el artículo 709 del Código de Comercio, artículo 422 del Código General del Proceso en concordancia con las disposiciones de la Ley 527 de 1999 que reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos, del comercio electrónico y de las firmas digitales.

En escrito separado solicita el actor se decrete el embargo y retención de los dineros que posea el (la) demandado(a), en cuentas de ahorros o corrientes, CDTS o cualquier producto financiero en las entidades bancarias BANCO AGRARIO areaoperativaembargos@bancoagrario.gov.co, BANCO AV VILLAS notificacionesjudiciales@bancoavvillas.com.co, BANCO AV VILLAS embargoscaptacion@bancoavvillas.com.co, BANCO BANCAMIA notificacionesjud@bancamia.com.co, BANCO BBVA notifica.co@bbva.com, BANCO BBVA Embargos.colombia@bbva.com, BANCO CAJA SOCIAL contactenos@bancocajasocial.com, BANCO CAJA SOCIAL notificacionesjudiciales@fundaciongruposocial.co, BANCO CITIBANK legalnotificaciones@citi.com, BANCO COLPATRIA notificbancolpatria@colpatria.com, BANCO SCOTIBANK COLPATRIA notificbancolpatria@scotiabankcolpatria.com, BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL coopcentral@coopcentral.com.co, BANCO DAVIVIENDA notificacionesjudiciales@davivienda.com, BANCO DE BOGOTA rjudicial@bancodebogota.com.co, BANCO DE OCCIDENTE djuridica@bancodeoccidente.com.co, BANCO FALABELLA notificacionjudicial@bancofalabella.com.co, BANCO FINANDINA

cartera@bancofinandina.com ,	BANCO	FINANDINA
notificacionesjudiciales@bancofinandina.com ,	BANCO	GNB SUDAMERIS
jecortes@gnbsudameris.com.co .	BANCO	HELM BANK
claudia.serna@helmbankusa.com ,	BANCO ITAU	juridico@itau.co , BANCO ITAU
notificaciones.juridico@itau.co ,		BANCOLOMBIA
notificacijudicial@bancolombia.com.co ,		BANCOOMEVA
notificacionesfinanciera@coomeva.com.co ,	BANCO	PICHINCHA
embargosbpichincha@pichincha.com.co ,	BANCO	POPULAR
embargos@bancopopular.com.co ,	BANCO	PROCREDIT
impuestos@credifinanciera.com.co ,	BANCO	SERFINANZA
info@bancoserfinanza.com .		

También solicita el EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO de la motocicleta YAMAHA 2006, denunciada como de propiedad de la parte demandada, la cual se identifica con la placa BGR57B y matriculada en la población de Envigado.

Como dichas peticiones están ajustadas a derecho y son procedentes en términos del artículo 593 del código general del proceso, procederemos a su decreto.

En lo atinente al automotor se libraré ante Secretaría de Tránsito de la Ciudad de Envigado el oficio respectivo y una vez inscrito el embargo se decidirá lo relativo al secuestro de tal bien. Respecto de los productos bancarios también se libraré los oficios del caso e indicándoles a los entes arriba relacionados que el embargo no podrá exceder la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MILLONES CIENTO VEINTISÉIS MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS (\$358.126.996).

Por lo expuesto EL JUZGADO CIIVL DEL CIRCUITO DE ANDES, ANTIOQUIA,

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar al señor ARLEY ANCISAR RÍOS VARGAS que, en el término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente a la notificación de esta providencia, cancele a órdenes de DAVIVIENDA S.A. las siguientes sumas de dinero:

1. CIENTO SETENTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS NUEVE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS (\$174.809.295) por concepto de capital insoluto del pagaré número 70812593, que otorgara el día quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022) en favor de dicho ente bancario.
2. CUARENTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS SESENTA PESOS (\$42.237.360) como intereses de plazo causados en la obligación recogida en el título valor a cargo del demandado entre 15 de febrero de dos mil veintidós (2022) y el diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

3. Los réditos moratorios sobre la suma relacionada en el numeral 1° a la tasa de una y media (1.5) veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera para los créditos de consumo, causados desde el día cinco (5) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), y hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Indicar al señor ARLEY ANCISAR RÍOS VARGAS, conforme lo establece el artículo 430 del código general del proceso, que la falta de los requisitos formales del pagaré objeto del cobro judicial sólo podrán alegarse como recurso de reposición a esta providencia.

TERCERO: Decretar el embargo y secuestro de la motocicleta YAMAHA 2006, denunciada como de propiedad del demandado ARLEY ANCISAR RÍOS VARGAS, la cual se identifica con la placa BGR57B y matriculada en la población de Envigado. Para el efecto líbrese, ante Secretaría de Tránsito de tal población el oficio respectivo y una vez inscrito el embargo se decidirá lo relativo al secuestro de tal bien.

CUARTO: Decretar el embargo de las cuentas corrientes, de ahorros, cdt's que posea el demandado ARLEY ANCISAR RÍOS VARGAS en las entidades bancarias BANCO AGRARIO areaoperativaembargos@bancoagrario.gov.co, BANCO AV VILLAS notificacionesjudiciales@bancoavvillas.com.co, BANCO AV VILLAS embargoscaptacion@bancoavvillas.com.co, BANCO BANCAMIA notificacionesjud@bancamia.com.co, BANCO BBVA notifica.co@bbva.com, BANCO BBVA Embargos.colombia@bbva.com, BANCO CAJA SOCIAL contactenos@bancocajasocial.com, BANCO CAJA SOCIAL notificacionesjudiciales@fundaciongruposocial.co, BANCO CITIBANK legalnotificaciones@citi.com, BANCO COLPATRIA notificbancolpatria@colpatria.com, BANCO SCOTIBANK COLPATRIA notificbancolpatria@scotiabankcolpatria.com, BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL coopcentral@coopcentral.com.co, BANCO DAVIVIENDA notificacionesjudiciales@davivienda.com, BANCO DE BOGOTA rjudicial@bancodebogota.com.co, BANCO DE OCCIDENTE djuridica@bancodeoccidente.com.co, BANCO FALABELLA notificacionjudicial@bancofalabella.com.co, BANCO FINANDINA cartera@bancofinandina.com, BANCO FINANDINA notificacionesjudiciales@bancofinandina.com, BANCO GNB SUDAMERIS jecortes@gnbsudameris.com.co, BANCO HELM BANK claudia.serna@helmbankusa.com, BANCO ITAU juridico@itau.co, BANCO ITAU notificaciones.juridico@itau.co, BANCOLOMBIA notificacijudicial@bancolombia.com.co, BANCOOMEVA notificacionesfinanciera@coomeva.com.co, BANCO PICHINCHA

embargosbpichincha@pichincha.com.co,
embargos@bancopopular.com.co,
impuestos@credifinanciera.com.co,
info@bancoserfinanza.com.

BANCO	POPULAR
BANCO	PROCREDIT
BANCO	SERFINANZA

Para el efecto se libraré para ante tales entidades los oficios del caso e indicándoles que el embargo no podrá exceder la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MILLONES CIENTO VEINTISÉIS MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS (\$358.126.996).

QUINTO: Notificar la presente decisión al ejecutado y conforme lo establecen los artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, en concordancia con la ley 2213 de 2.022 e infórmesele que cuenta con un término de diez (10) días para presentar excepciones de mérito; término que se contabiliza de manera simultánea con el que tiene para cancelar la acreencia a su cargo. Carga procesal que le corresponde a la parte demandante.

SEXTO: Reconocer personería para litigar en favor de DAVIVIENDA S.A. a la abogada inscrita DANYELA REYES GONZALEZ, portadora de la Tarjeta Profesional número 198.584 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE RESTREPO ZAPATA

JUEZ

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES

Se notifica el presente auto por **ESTADO No.037 del 11 de marzo de 2024** en el Micrositio <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-andes> de este Juzgado en la Página principal de la Rama Judicial.

Claudia Patricia Ibarra Montoya

Secretaria

Firmado Por:
Carlos Enrique Restrepo Zapata
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil
Andes - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d63a113b75250c6288d9e32add79379e85db52abde2f47052db1d2ef77eaf5a**

Documento generado en 08/03/2024 11:33:35 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>